

	Pesetas
4. Reconocimientos a domicilio de vehículos especiales y casos excepcionales	4.000
5. Reconocimientos sucesivos de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar.	
5.1 Reconocimientos sucesivos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos	750
6. Reconocimientos de motocicletas y motocarros.	
6.1 Reconocimientos sucesivos de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.	
6.2 Verificación y, en su caso, precintado de aparatos taxímetros y cuenta-kilómetros.	
6.3 Autorización previa, o denegación, de reformas que no precisan proyecto o estudio técnico.	
6.4 Certificados de autorización para el transporte de mercancías peligrosas (TPC), sin inspección.	
6.5 Certificados de acoplamiento tractor-semirremolque, sin inspección	500

TITULO III
Tasas de minas

Art. 16. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran a continuación:

1. Informes y actas por accidentes.
2. Actas de inspección.
3. Informes sobre reclamaciones y denuncias.
4. Examen de aptitud y certificados.
5. Informes, certificaciones técnicas o autorización.
6. Confrontación de proyectos y planes de labor.
7. Permisos de exploración, investigación, concesión y expropiación forzosa.

Art. 17. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 18. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

	Interior Pesetas	Exterior Pesetas
1. Informes y actas por accidentes:		
1.1 Graves y mortales	15.000	10.000
1.2 Leves	12.000	8.000
2. Actas de inspección con recomendaciones, prescripciones y/o infracciones ..	12.000	8.000
3. Informes sobre reclamaciones y denuncias	15.000	10.000

	(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
4. Examen de aptitud y certificados:		
4.1 Artilleros	3.000	2.000
4.2 Distribuidores	3.000	2.000
4.3 Tractoristas	3.000	2.000
4.4 Maquinistas	3.000	2.000
4.5 Palistas	3.000	2.000
4.6 Electricistas	3.000	2.000
5. Informes, certificaciones técnicas o autorización:		
5.1 Fondos de saco	12.000	8.000
5.2 Revisión instalaciones o elementos auxiliares	12.000	8.000

6. Confrontación de proyectos y planes de labores:
6.1 Presupuesto P:

- Menos de 250.000 pesetas: 20.000 pesetas.
- De 250.000 a 1.000.000 de pesetas: 20.000 pesetas + $P \times 10^{-2}$
- De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas: 30.000 pesetas + $P \times 10^{-3}$
- De 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas: 40.000 pesetas + $P \times 10^{-4}$
- Para P mayor de 50.000.000 de pesetas: 50.000 pesetas + $P \times 10^{-4} + P \times 10^{-5}$

	(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
6.2 Otros no específicos	12.000	8.000
7. Permisos de exploración, investigación, concesión y expropiación forzosa.		
7.1 De exploración:		
7.1.1 Primeras 300 cuadrículas ..	123.750	-
7.1.2 Exceso por cada cuadrícula.	120	-
7.2 De investigación:		
7.2.1 Primera cuadrícula	123.750	-
7.2.2 Exceso por cada cuadrícula .	120	-
7.3 Concesión derivada de P.I.:		
7.3.1 Primeras 50 cuadrículas ...	123.750	-
7.3.2 Exceso por cada cuadrícula.	2.470	-
7.4 Expropiación forzosa:		
7.4.1 Primera finca	8.000	-
7.4.2 Exceso por cada finca	3.000	-

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia números 97, de 29 de abril de 1987, y 117, de 23 de mayo de 1987)

13497 LEY 5/1987, de 11 de abril, de servicios sociales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de servicios sociales.

PREAMBULO

1. Los cambios operados en nuestra sociedad durante los últimos años han producido la aparición de nuevas demandas o modificado decisivamente las características de las que tradicionalmente atendían los servicios sociales. Todo ello ha hecho más urgente la necesidad de una regulación que racionalice y unifique su funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que la creación de servicios sociales ha venido careciendo en nuestro país de una configuración doctrinal y organizativa clara.

El establecimiento de un régimen público de servicios sociales se convierte así en un objetivo esencial y básico, que afecta al obligado desarrollo constitucional y viene a ordenar una materia cuyas deficiencias de regulación causan trastornos notorios en el bienestar de los ciudadanos.

2. En el orden constitucional son diversos los aspectos a desarrollar a través de una regulación específica de los servicios sociales, con objeto de dar cumplimiento a los preceptos de la norma fundamental. Así, lo establecido en el artículo 9, apartado 2, cuando señala: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la

participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. También deben ser desarrollados los principios rectores de la política social contenidos en el capítulo III, en especial los de protección a la familia y a la infancia (artículo 39), a la juventud (artículo 48), a los disminuidos (artículo 49) y a los ciudadanos durante la tercera edad (artículo 50).

3. El Principado de Asturias, en uso de las facultades establecidas en el artículo 148 del Texto Constitucional, asume, al aprobarse el Estatuto, la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil. Dada la actual dispersión normativa, considera preciso abordar una regulación unitaria de la materia, que ha de inspirarse en una serie de principios que son los siguientes: Responsabilidad pública, igualdad y universalidad, prevención, normalización, coordinación, descentralización y sectorialización, participación, solidaridad y globalidad.

La articulación de estos principios se efectuará mediante la definición de las funciones que deben atender los servicios sociales, partiendo de la existencia de tres prestaciones sociales básicas: La información, valoración y orientación; la de desarrollo comunitario, y la promoción de la integración, que atenderá a aspectos tales como la ayuda a domicilio, las viviendas tuteladas o los diversos aspectos de la reinserción.

4. A través de esta Ley se definen los distintos aspectos que determinan el sistema público de servicios sociales para el Principado de Asturias, distinguiéndolo de otros sistemas de actuación pública, como el sanitario, el educativo o el cultural, y garantizando la coordinación e integración con ellos.

5. Otros aspectos que se contemplan en la Ley son los referentes a la participación, reforzándose mediante la creación de nuevos órganos intermedios, y a la financiación, que se llevará a efecto mediante un sistema unificado.

TITULO PRIMERO

Del régimen público de servicios sociales

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen público unificado de servicios sociales en el Principado de Asturias para garantizar la coordinación de los recursos y las iniciativas, de carácter público o procedentes de la iniciativa social, en dicho ámbito.

Art. 2.º *Titulares de los derechos.*—1. Tendrán derecho a los servicios sociales regulados en la presente Ley todos los españoles residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como los transeúntes en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En lo que se refiere a extranjeros, refugiados y apátridas, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y disposiciones vigentes sobre esta materia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.º *Principios generales.*—Serán principios inspiradores de las actuaciones en materia de servicios sociales los siguientes:

a) Responsabilidad pública mediante la adscripción de recursos financieros, técnicos y humanos que permitan su eficaz prestación.

b) Igualdad y universalidad, dirigiendo los servicios y actuaciones a todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

c) La prevención sobre las causas que originan situaciones de necesidad social, sin perjuicio de actuaciones simultáneas para su superación, una vez sobrevenidas.

d) La normalización, facilitando al ciudadano la atención a través de Instituciones de carácter general, salvo cuando, por sus características personales, requiera una atención peculiar, procurando en todo caso la permanencia y el contacto con el medio familiar habitual.

e) La coordinación, promoviendo la aplicación de criterios comunes de actuación entre los diversos Organismos e Instituciones que actúen en este ámbito.

f) La descentralización y sectorialización progresiva de los servicios, gestionándolos desde el nivel administrativo más cercano a los ciudadanos, siempre que sea posible hacerlo de forma eficaz.

g) La participación de los ciudadanos en la planificación, seguimiento y evaluación de los planes y programas, así como en la gestión de los servicios sociales.

h) La solidaridad en las relaciones y justa distribución de los recursos sociales entre las personas, grupos y comunidades de la Comunidad Autónoma.

i) La globalidad, promoviendo el bienestar de la persona en toda su amplitud, actuando tanto en la dimensión individual como en la comunitaria.

TITULO II

De los servicios sociales

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y MODALIDADES

Art. 4.º *Concepto.*—A efectos de lo dispuesto en esta Ley, los servicios sociales se configuran como un sistema de protección social pública, determinado por el conjunto de funciones, equipamientos y prestaciones básicas integradas y coordinadas con el objeto de posibilitar el pleno desarrollo de los individuos y grupos sociales, previniendo, paliando o eliminando todo tipo de marginación.

Art. 5.º *Modalidades.*—1. Los servicios sociales serán prestados bajo las modalidades de servicios sociales comunitarios o generales y servicios sociales especializados.

2. Son servicios sociales comunitarios o generales aquellos que, con carácter global y polivalente, tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos, orientándolos, en su caso, hacia servicios sociales especializados.

3. Son servicios sociales especializados aquellos que van dirigidos a un sector específico de la sociedad que por sus peculiaridades requiere una atención diferenciada.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS

Art. 6.º *Funciones y prestaciones sociales básicas.*—1. Los servicios sociales comunitarios cumplirán las siguientes funciones:

a) Información a los ciudadanos sobre sus derechos y sobre los recursos sociales existentes.

b) Recogida de información referente a las necesidades de los grupos e individuos para una correcta planificación de los servicios sociales.

c) Evaluación de problemas y orientación para la atención de los mismos hacia los distintos servicios existentes.

d) Promoción de la toma de conciencia por las comunidades e individuos de sus problemas, facilitando su participación individual en las tareas comunitarias, impulsando el asociacionismo y fomentando actitudes y conciencia de solidaridad.

e) Prestar ayuda a la integración de individuos, familias y grupos con problemas, favoreciendo soluciones de reinserción social en el medio normal de vida, evitando situaciones de marginación.

f) Promoción de la convivencia, mediante la prestación de alojamiento temporal o permanente a las personas carentes de hogar o con graves problemas de convivencia a través de residencias, hogares sustitutivos y viviendas tuteladas.

g) Tratamiento psico-social para las personas en situación de riesgo, marginación desarraigo en la sociedad; así como el fomento de mecanismos adecuados para la incorporación a los servicios, de forma normalizada, por el logro de la integración social.

2. Para el cumplimiento de sus funciones desarrollarán tres prestaciones sociales básicas.

a) Información, valoración y orientación.

b) Desarrollo comunitario.

c) Promoción de la integración y reinserción social.

Art. 7.º *Desarrollo.*—1. En los términos de la legislación básica de régimen local, corresponde a los Concejos, por sí mismos o asociados, la prestación de servicios sociales comunitarios dentro de su ámbito territorial.

2. El Principado de Asturias creará y sostendrá órganos de apoyo a los servicios sociales comunitarios, que tendrán carácter comarcal y se estructurarán de acuerdo con las previsiones de los planes regionales de servicios sociales. Dichos órganos complementarán las funciones de los servicios sociales comunitarios en las tareas de planificación y coordinación y en el seguimiento, evaluación y atención a aquellos problemas que presentan características especialmente complejas.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS

Art. 8.º *Áreas de actuación.*—1. A efectos de coordinación y planificación, se establecen las siguientes áreas de actuación de los servicios sociales especializados:

- a) La familia.
- b) La infancia, adolescencia y juventud.
- c) Tercera edad.
- d) Minusvalías.
- e) Toxicomanías o drogodependencias.
- f) Prevención de la marginación y eliminación de la discriminación por razón del sexo.
- g) Prevención de la delincuencia y atención y reinserción social de ex reclusos.
- h) Minorías étnicas.
- i) Situaciones de emergencia social.

2. Reglamentariamente se podrán establecer nuevas áreas de actuación de los servicios sociales especializados.

Art. 9.º *Desarrollo y creación.*-1. El Principado de Asturias promoverá y apoyará el desarrollo de servicios sociales especializados, tanto de iniciativa pública como social, dirigidos a atender las necesidades de aquellos grupos cuya situación así lo exija, de acuerdo en todo caso con las previsiones y prioridades fijadas por los planes regionales de servicios sociales.

2. Sólo se promoverá la creación de centros específicos para aquellos supuestos que, por su gravedad, no permitan una atención normalizada a través de los recursos sociales ordinarios.

TITULO III

De las prestaciones económicas y asistenciales

Art. 10. *Contenido y regulación.*-1. Como complemento del contenido específico de los servicios sociales podrán concederse, con carácter excepcional, a las personas que se encuentren en situaciones de reconocida necesidad, prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico.

2. La regulación específica de las condiciones para su concesión vendrá determinada reglamentariamente.

TITULO IV

De la distribución de funciones entre las distintas Administraciones

CAPITULO PRIMERO

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Art. 11. *Competencias y funciones.*-Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales:

- a) La planificación general de los servicios sociales y su coordinación.
- b) La planificación, coordinación y diseño de la recogida de datos estadísticos sobre necesidades y prestaciones, así como la gestión en aquellas materias de su competencia.
- c) La inspección y supervisión de los servicios existentes.
- d) La autorización, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones por aplicación de otras legislaciones sectoriales, para la puesta en funcionamiento de centros dedicados a la prestación de servicios sociales.
- e) La promoción de los servicios y organización de las prestaciones que, por su naturaleza, deban desarrollarse con carácter regional.
- f) Estudios e investigaciones necesarias para un mejor conocimiento de los problemas sociales, sus causas y posibles soluciones.
- g) Asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a la iniciativa social.

CAPITULO II

DE LOS ENTES LOCALES

Art. 12. *Competencias y funciones.*-1. En el marco de las obligaciones establecidas por la legislación de régimen local, corresponde a los concejos solos o asociados la promoción, gestión y desarrollo de los servicios sociales comunitarios.

2. Asimismo, les corresponde con carácter preferente la gestión y desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Análisis de recursos y necesidades sociales.
- b) Supervisión, coordinación y programación de servicios, prestaciones y actividades, de acuerdo con la planificación regional.
- c) Creación y sostenimiento de servicios sociales especializados de ámbito local.
- d) El ejercicio de las funciones de gestión que les sean delegadas por el Principado de Asturias.
- e) La Comunidad Autónoma podrá establecer convenios, o subvencionar a los entes locales, para la prestación de los servicios

sociales contemplados en esta Ley, de acuerdo con los recursos destinados a tal fin, teniendo en cuenta en todo caso la planificación regional.

TITULO V

De la iniciativa social

Art. 13. *Iniciativa social.*-1. El Principado de Asturias promoverá la participación de asociaciones e instituciones privadas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios sociales especializados y en la realización de actividades en materia de acción social.

2. A dicho efecto establecerá programas de subvenciones, que se distribuirán de acuerdo con el interés social de los distintos servicios y proyectos, con los objetivos señalados por la planificación regional de servicios sociales y con las garantías ofrecidas para su realización por la entidad promotora.

Art. 14. *Declaración de interés para la Comunidad Autónoma.*-1. El Principado de Asturias podrá declarar de interés para la Comunidad Autónoma a aquellas entidades de carácter privado, sin ánimo de lucro, que presten servicios sociales y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Realizar las prestaciones que den origen a la declaración dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Figurar inscritas en el Registro correspondiente.
- c) Tener un funcionamiento democrático, con representación en los órganos de gobierno de la entidad de los distintos estamentos vinculados por el servicio prestado.
- d) Sometimiento voluntario a la inspección por el Principado de Asturias de sus actividades y presupuesto.

2. Las entidades declaradas de interés para la Comunidad Autónoma podrán recibir otros beneficios, con independencia de las ayudas para servicios y proyectos a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, de la presente Ley.

Art. 15. *Del voluntariado social.*-El Principado de Asturias promoverá y regulará la participación del voluntariado social, prioritariamente a través de asociaciones, en las tareas de prestación de servicios sociales.

TITULO VI

De la financiación

Art. 16. *Fuentes de financiación.*-Los servicios y prestaciones a cargo de las entidades públicas a que hace referencia esta Ley serán financiadas a través de:

- a) Las consignaciones establecidas en sus respectivos presupuestos.
- b) Las donaciones efectuadas por los particulares y entidades para dicho fin.
- c) Las aportaciones que los usuarios o beneficiarios satisfagan para financiar determinados servicios sociales, establecidas en todo caso de acuerdo con criterios de equidad y justicia social.

TITULO VII

De la participación

Art. 17. *Garantía de la participación.*-El Principado de Asturias promoverá la participación de los ciudadanos en la planificación y gestión de los servicios sociales, tanto en los públicos como en los privados, que perciban subvenciones o establezcan conciertos con la Administración regional.

Art. 18. *El Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias.*-1. Se crea el Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, como órgano de carácter consultivo y asesor, en el que estarán representadas, además de la Comunidad Autónoma, las siguientes instituciones en la forma que reglamentariamente se establece:

Los concejos.

Las centrales sindicales y organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las instituciones y asociaciones más representativas que desarrollen su actividad en el campo de los servicios sociales con carácter regional.

El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

2. El Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias podrá recabar la presencia de cuantas personas, instituciones y asociaciones se consideren oportunas, cuando se trate de temas que les afecten directamente.

Art. 19. *Funciones.*—Corresponden al Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias las funciones siguientes:

- Seguimiento del cumplimiento de los programas y planes regionales.
- Elevar propuestas a la Administración del Principado relativas a la organización de los servicios sociales e iniciativas sobre cualquier materia relativa a los mismos.
- Emitir dictámenes por iniciativa propia o instancias del Gobierno Regional, sobre actuaciones concretas en la materia.
- Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Art. 20. *Consejos locales y comarcales de Bienestar Social.*—1. Podrán constituirse Consejos de Bienestar Social de ámbito local o comarcal, con carácter consultivo y asesor para los temas relativos a la planificación, organización y funcionamiento de los servicios sociales dentro del concejo o comarca correspondiente.

2. La creación, composición y funcionamiento de los Consejos a que se refiere el apartado precedente se determinará reglamentariamente.

Art. 21. *Comisiones de participación.*—1. Se establecerán comisiones de participación de carácter regional en el ámbito de las distintas áreas de los servicios sociales especializados cuando su desarrollo así lo aconseje.

2. En dichas comisiones estarán representadas las administraciones, instituciones y asociaciones que desarrollen tareas de acción social en el área correspondiente dentro del Principado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros y servicios actualmente existentes en lo relativo a su configuración y funcionamiento se adecuarán en el plazo de dos años a los criterios y principios establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias.

Segunda.—En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente y previo informe del Consejo Asesor de Bienestar Social, elevará a la Junta General un plan cuatrienal de servicios sociales, sin perjuicio de las modificaciones que se consideren pertinentes en su desarrollo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 11 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

«Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 101, de 5 de mayo de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

13498 LEY 11/1987, de 11 de mayo, del Plan Universitario de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, en su artículo 10 establece que el Gobierno de Canarias preparará anualmente el Plan

Universitario de Canarias a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales, todo ello como instrumento esencial de coordinación universitaria, y señala que el Plan Universitario de Canarias deberá ser presentado al Parlamento por el Gobierno de Canarias dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

De conformidad con la citada Ley 6/1984, el Plan Universitario de Canarias tendrá, al menos, carácter cuatrienal. El Plan se revisará cada ejercicio presupuestario con el fin de introducir el necesario rigor y posibilitar su adaptación a la realidad cambiante, eliminándose cada anualidad vencida y añadiéndose la que corresponda a la siguiente al último ejercicio presupuestado.

Consecuente con ese mandato legal, el Gobierno de Canarias presentó ante el Parlamento el correspondiente proyecto, que, tras ser debatido, se aprueba como la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias.

La presente Ley recoge, pues, la revisión del Plan Universitario de Canarias que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Territorial 6/1984, tendrá carácter cuatrienal, eliminando del primer Plan el año 1986 y añadiendo el año 1990.

Dado que las subvenciones para el ejercicio 1987 a las Universidades canarias se encuentran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, en este Plan Universitario sólo se consigna la subvención adicional procedente de los recursos propios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º Se aprueba la revisión del Plan Universitario de Canarias correspondiente a 1987 que se desarrolla en el anexo de esta Ley.

Art. 2.º El Gobierno de Canarias financiará las acciones que se contienen en la presente revisión del Plan Universitario. Los créditos necesarios para dar cobertura a los desfases que se produzcan en la ejecución de dicho Plan, se tramitarán como suplemento de créditos o, en su caso, como créditos extraordinarios de acuerdo a sus posibilidades de financiación.

Art. 3.º El Gobierno de Canarias deberá incluir en los correspondientes estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los créditos necesarios para la ejecución del Plan Universitario de Canarias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo.

Los créditos necesarios para la financiación de los proyectos de ejecución de obra nueva contenidos en el capítulo V del anexo serán fijados para cada anualidad de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, a propuesta del Consejero de Educación y previo informe del Consejo Universitario de Canarias. El conjunto de los créditos que se asignen a inversiones de obra nueva en el cuatrienio a que corresponde el Plan en ningún caso será inferior al 60 por 100 del presupuesto previsto para los restantes capítulos en el mismo período.

Art. 4.º La revisión del Plan no podrá afectar la ejecución de los proyectos de inversión previamente comprometidos.

Art. 5.º Las inversiones en obras, incluidas en el anexo de la presente Ley, se declaran de utilidad pública o interés social a los efectos previstos en la legislación sobre expropiación forzosa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se mantiene en vigor el anexo de la Ley 6/1986 del Plan Universitario de Canarias, salvo en los aspectos que explícitamente se modifiquen en el anexo a la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Plan Universitario de Canarias.

Tercera.—Igualmente se faculta al Gobierno para declarar urgente la tramitación de los expedientes de expropiación requeridos en la ejecución del Plan, así como la afectación y ocupación de los bienes precisos para la ejecución de las obras correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXO

(Todas las cifras se consignan en millones de pesetas)

CAPITULO PRIMERO

Política asistencial

1. De ayudas al estudio.

a) Para exención total o parcial de las tasas académicas como complemento a la política general de becas que convoca el Estado.